


**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA NRO.159-2021/MPGSC**

Omate, 18 de mayo del 2021

**VISTOS:** Los Informes N° 145-2021-RLMC-GA/MPGSC, Informe N°146-2021-RLMC-GA/MPGSC emitidos por Gerencia de Administración, el Informe Legal N°095-2021-MPGSC-GAL-MCC de la Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, el Informe N° 120-201-GPPR/MPGSC e Informe N° 121-201-GPPR/MPGSC de Gerencia de Planeamiento, presupuesto y Racionalización;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nro. 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, refiere que la autonomía municipal radica en la facultad de ejercer los actos de gobierno y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, conforme a los artículos 38°, 39°, 42° y 43° de la precitada norma, se establece que el ordenamiento jurídico Municipal, está constituido por normas y dispositivos emitidos por órganos de gobierno y de administración bajo el principio de exclusividad, territorialidad, legalidad y simplificación administrativa entre otros y con sujeción a las leyes y ordenanzas. Así el Despacho de Alcaldía ejerce funciones de Gobierno a través de Decretos de Alcaldía y Resoluciones de Alcaldía, donde regula asuntos administrativos a su cargo emitiendo actos administrativos, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante INFORME N° 020-2021-MPGSC-O/FSAC, Señor FREDY S. APAZA COJOMA, solicita reembolso por compras realizadas en Emergencia COVID-19, por un monto de S/ 3,032.40 soles; asimismo mediante Informe N° 023-2020-MPGSC-O/FSAC, Señor Fredy S. Apaza Cojoma, solicita reembolso por compras realizadas en Emergencia Covid-19, por un monto de S/ 1,593.98 soles.

Que, mediante Informe N° 117-2021-RLMC-GA/MPGSC, Gerencia de Administración solicita disponibilidad presupuestal, por un monto de S/ 3,032.40 soles. Asimismo, mediante Informe N° 116-2021-RLMC-GA/MPGSC, Gerencia de Administración solicita disponibilidad presupuestal por un monto de S/ 1,593.98 soles.

Que, mediante Informe N° 120-2021GPPR/MPGSC, Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Racionalización, emite disponibilidad presupuestal por un monto de S/ 3,032.40 soles. Asimismo, mediante Informe N° 121-2021-GPPR/MPGSC, Gerencia de Planeamiento Presupuesto y Racionalización emite disponibilidad presupuestal por un monto de S/ 1,593.98 soles.

Que, mediante Informe N° 145-2021-RLMC-GA/MPGSC, Gerencia de Administración solicita a Alcaldía se autorice la emisión de Resolución de Alcaldía de Indemnización por Enriquecimiento sin Causa a favor del señor FREDY APAZA COJOMA; asimismo mediante Informe N° 146-2021-RLMC-GA/MPGSC, solicita lo mismo a alcaldía en favor del señor FREDY APAZA COJOMA.

Que, mediante Informe Legal N°095-2021-MPGSC-AL-VATM Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA en atención al Informe N° 145-2021-RLMC-GA/MPGSC e Informe N° 146-2021-RLMC-GA/MPGSC opina que, el pronunciamiento sobre la presencia de indemnización por enriquecimiento sin causa en vía administrativa corresponde a la Gerencia de Administración, siendo este excepcional por cuando por regla general corresponde ser tramitado en la vía civil; en caso corresponda reconocer, no podrá ser cualquier monto, sino que debe ser el valor del mercado y verificado acreditado debidamente mediante un procedimiento; y que la disposición de indemnizar deberá de resolverse por quien ejerce la potestad representativa de la entidad, es decir del titular de la entidad o a quien se le haya delegado la potestad.



Que, con la finalidad de lograr el mayor grado de eficiencia en las contrataciones públicas –esto es, que las entidades obtengan los bienes, servicios u obras necesarias para el cumplimiento de sus funciones, contratando en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad y la observancia de principios básicos que aseguren la transparencia en las transacciones, la imparcialidad en la Entidad, la libre concurrencia de proveedores, así como el trato justo e igualitario, el artículo 76° de la Constitución Política dispone que la contratación de bienes, servicios u obras con fondos públicos se efectúe obligatoriamente por licitación o concurso, de acuerdo con los procedimientos y requisitos señalados en la normativa de Contrataciones del Estado, en el presente caso se aplicaría la Ley de Contrataciones en lo que fuera compatible y la Directiva N° 007-2019-OSCE/CD entre los gastos de 0 a 8 UIT.

Que, en ése sentido, la normativa de Contrataciones con el Estado y diversas directivas han previsto los requisitos, formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito y las que están excluidas de dicho ámbito, como en el presente caso, por lo que su incumplimiento, conllevaría la presunta responsabilidad de los funcionarios involucrados, no correspondiendo al Titular de la Entidad determinar dicha responsabilidad, pero sí de ser el caso, imponer las sanciones que corresponda previo procedimiento que corresponda.

Que, según el artículo 2° del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que las normas sobre Contrataciones del Estado, establecidas en la Ley y en el presente Reglamento son de ámbito nacional, siendo competencia exclusiva del Ministerio de Economía y Finanzas el diseño de políticas sobre dicha materia y su regulación. Es nulo de pleno derecho cualquier disposición o acto que se emita en contravención de lo dispuesto en párrafo anterior.

Que, del artículo citado se desprende que una de las características principales de los contratos sujetos a la normativa de contrataciones del Estado ya sea de menor o más de ocho (08) UIT, es que estos involucran prestaciones recíprocas y conforme a ley. Así, si bien es obligación del proveedor ejecutar las prestaciones pactadas a favor de la Entidad, es obligación de la Entidad cumplir con las obligaciones que ha asumido; entre estas, el pago de la respectiva contraprestación al contratista. Al respecto, cabe precisar que, si bien en los contratos celebrados bajo el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado o cual fuere su modalidad, prima el interés público cuya satisfacción persigue la Entidad contratante. Asimismo, la normativa de contrataciones del Estado reconoce que los proveedores son agentes de mercado que colaboran con las Entidades al satisfacer sus necesidades de abastecimiento de bienes, servicios y obras para cumplir con sus funciones, pero dicha colaboración implica el pago del precio de mercado de la prestación, aquel ofertado por el contratista en su oferta económica, teniendo como referencia el cuadro de Valor Referencial, orden de servicio y sus límites, el cual debe incluir todos los costos que incidan en la prestación, incluyendo la utilidad del proveedor.

Que, efectuada la precisión del contratista, debe indicarse que si una Entidad obtuvo la prestación de un servicio por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el precio del servicio prestado aun cuando el servicio haya sido obtenido sin observar las disposiciones de la normativa de Contrataciones del Estado o cual fuere su modalidad-, pues el Código Civil, en su artículo 1954°, establece que "aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, es menester resaltar lo señalado incluso por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido - aún sin contrato válido - un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954° del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"



Que, en esa línea la Dirección Técnica Normativa del OSCE, en su Opinión N° 037-2017/DTN de fecha 03 de febrero de 2017, precisa que en la aplicación de la figura "enriquecimiento sin causa" se debe tener en cuenta lo siguiente: "De esta manera; para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa es necesario: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, lo cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato (o su nulidad), de contrato complementario, o de la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales; y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutados de buena fe por el proveedor".

Que, al respecto se debe indicar que el área usuaria es la responsable de supervisar y dar la conformidad del servicio; de acuerdo al literal b) del numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por el Decreto Legislativo N° 30225 y sus modificatorias. En tal sentido, el SEÑOR FREDY APAZA COJOMA ha procedido a requerir el reembolso por compras realizadas el año 2020 por emergencia covid-19 por los montos de S/ 3,032.40 y S/. 1,593.98, los mismos que cuentan con la documentación sustentadora que data del año 2020; por tanto, corresponde a la Municipalidad resolver la controversia de forma estimativa o denegatoria.

- a) Que, en el caso de autos se ha verificado un Empobrecimiento del Administrado por cuanto ha adquirido materiales y servicios para la entidad.
- b) Que, existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del administrado, por cuanto el administrado ha cancelado por lo materiales y servicios en favor de la entidad, lo cual se encuentra acreditado con el INFORME SUTENTATORIO DE COMPRAS REALIZADAS (boletas, facturas y conformidades).
- c) Que, no existe una causa jurídica para la transferencia patrimonial, por cuanto no existe la orden de servicio y/o Contrato formal de la entidad con el administrado.
- d) Que las prestaciones consistentes en el pago de bienes y servicios han sido ejecutadas de buena fe por el Señor Fredy Apaza Cojoma.

Que, cabe precisar que el monto reconocido no podría ser considerado como pago en términos contractuales, en la medida que el pago es la consecuencia directa de una obligación válidamente contraída; ni tampoco en términos presupuestales, pues en materia presupuestal "el pago" constituye la etapa final de la ejecución de un gasto que ha sido válidamente devengado.

Que, en tal sentido, debe ser considerado como indemnización, la misma que será considerada bajo un criterio de proporcionalidad y razonabilidad, por el monto designado por el mercado, así como el perfil, plazo y calidad de los servicios brindados.

Que, mediante el Informe Legal N° 095-2021-MPGSC-GAL-MCC, la Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, luego del análisis jurídico de los antecedentes opina que la revisión y pronunciamiento de si corresponde o no una indemnización por enriquecimiento sin causa en vía administrativa corresponde ser analizada y determinada por la Gerencia de Administración así como Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; para lo cual deben tener en cuenta los parámetros del presente informe legal a forma de guía.

Que, el procedimiento de indemnización por enriquecimiento sin causa es jurídicamente posible en vía administrativa, pero debe ser tramitada de forma excepcional, pues la vía natural para su trámite es en la vía civil.

Que, todo procedimiento de indemnización por enriquecimiento sin causa debe conllevar el trámite administrativo para la determinación de responsabilidad administrativa y/o funcional, de quien o quienes generaron el hecho. Asimismo, manifiesta que en tanto una norma no sea declarada ilegal, como en el caso de la disposición complementaria de la Directiva N° 001-2019-MPGSC, está norma es vigente y de observancia y cumplimiento de los funcionarios y servidores de la Municipalidad Provincial de General Sánchez Cerro, salvo que esta sea modificada mediante el mismo procedimiento que se siguió para su



aprobación. Que, en caso se tome la decisión de realizarse una indemnización por enriquecimiento sin causa en vía administrativa, no puede reconocerse cualquier monto; sino que debe indemnizarse por el valor de mercado, que es un requisito que previamente se debe tener para realizar el trámite, que debe ser verificado y debidamente acreditado por los involucrados en el trámite conforme a sus competencias. Que en el caso se determine que este debe ser realizado en vía administrativa, la disposición de indemnizar deberá ser sancionada por quien ejerce la potestad representativa de la entidad, es decir el titular de la entidad o quien este haya delegado la potestad, siempre teniendo éste la facultad de revisar el trámite antes de aprobarlo.

Que, según los Informes N° 145 y 146-2021-RLMC-GA/MPGSC emitidos por la Gerencia de Administración, solicita emisión de Resolución de Alcaldía de indemnización por enriquecimiento sin causa, por lo montos detallados en los considerandos anteriores, a favor del Señor FREDY APAZA COJOMA, Por dos montos de S/ 3,032.40 soles y de S/ 1,593.98 soles.

Por lo expuesto, en uso de las facultades establecidas en el numeral 6) del artículo 20° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, con los vistos de la Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización y Gerencia de Asesoría Legal.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la existencia de enriquecimiento sin causa**, en agravio del administrado FREDY APAZA COJOMA por parte de la Municipalidad Provincial General Sánchez Cerro, por compras realizadas el año 2020, por emergencia COVID 19, de los cuales adjunto boletas y facturas de los gastos, a los cuales se emitieron las respectivas conformidades.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DISPONER LA INDEMNIZACIÓN** a favor de administrado por los montos de **S/ 3,032.40** (Tres Mil Treinta y dos con 40/00 Soles) y **S/. 1,593.98** (Mil Quinientos Noventa y Tres con 98/00 Soles), por compras realizadas el año 2020, por la emergencia COVID-19.

**ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR** el cumplimiento de la presente a Gerencia de Administración y Gerencia de Planeamiento y Presupuesto.

**ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR** la presente resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Gerencia de Planeamiento, Presupuesto y Racionalización, Gerencia de Asesoría Legal y DEMUNA, y al administrado para conocimiento y fines respectivos.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GENERAL SÁNCHEZ CERRO

Arg. Luis Alberto Concha Quispitupac  
ALCALDE

RECEPCIÓN